



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES AGRICOLAS DISTRIBUCIONES AGRICOLAS DISTRIAGO
DEMANDADO	INSAE S.A.S INSUMOS Y SOLUCIONES AGRICULAS DEL EJE
RADICADO	170014003001 <b>2021 00164</b> 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda ejecutiva promovida por DISTRIBUCIONES AGRICOLAS DISTRIAGO, contra el demandado INSAE S.A.S INSUMOS Y SOLUCIONES AGRICULAS DEL EJE, se advierte una irregularidad formal del título base de ejecución en virtud de las cuales deberá rechazarse la presente demanda, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

El artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, modificatorio del artículo 773 del C. de Co. Establece:

**Artículo 2º.** El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Aceptación de la factura*. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, **y la fecha de recibo**. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la

persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

(...)

**Artículo 3º.** El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Requisitos de la factura*. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.**

Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Así, a la luz de la normativa transcrita, el documento que pretende servir de base a la ejecución, falta al requisito de exigibilidad para que al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueda tenerse como título ejecutivo, toda vez que adolece de la fecha de recibido al tenor de lo dispuesto en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio; de manera que, es dable concluir que el documento base de recaudo, no constituye título ejecutivo

que establezca prueba integral de la obligación, y otorgue la certeza inicial para proferir una orden de pago en contra del demandado, por lo que habrá de negarse tal mandamiento.

En estas condiciones, y ante la ausencia de los requisitos esenciales del título señalado, este Despacho denegará el mandamiento de pago solicitado y ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

De otro lado se evidencia que el poder conferido no se adecúa a los requerimientos establecidos por el artículo 5 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que debió ser indicada expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el cual, a su vez debería coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, adicionalmente tampoco obra de que este poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales inscrito de DISTRIBUCIONES AGRICOLAS DISTRIAGO el cual se encuentra consignado en el certificado que aporta de existencia y representación legal lo que impediría igualmente el reconocimiento de la personería jurídica de la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

#### **RESUELVE**

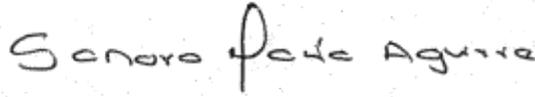
**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado por DISTRIBUCIONES AGRICOLAS DISTRIAGO en contra de INSAE S.A.S INSUMOS Y SOLUCIONES AGRICULAS DEL EJE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución a la parte ejecutante, de los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

Firmado Por:



**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8cbc3198cd099c1429967f4187b90f1d952b6e84146bc2984b0237064  
1b6955**

Documento generado en 23/03/2021 11:40:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 051 fijado el 24 de marzo de 2021 a la 7:30 am.



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria